

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,

HECHOS

09 ABR 2015

Que mediante queja telefónica realizada el día 01 de Julio de 2014, por la señora ISIDORA PEREZ ROMERO, residente en la Carretera 22 No. 33 - 61, Barrio San Miguel, Municipio de Corozal a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, informó sobre la tala de varios árboles en la finca La Lucha por parte del señor LORENZO ANGULO PEREZ; y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe

Que mediante informe de visita de fecha 02 de Julio y concepto técnico No. 0839 de 05 de Noviembre de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la finca La Lucha de propiedad de la denunciante ubicada en la vía que de El Roble conduce hasta el Corregimiento de San Francisco, se encontraba plantado un árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), talado por el señor LORENZO ANGULO PEREZ sin permiso de CARSUCRE.
- La especie talada por las dimensiones del tacón encontrado, se presume que tenía una edad cronológica que oscilaba entre 15 y 20 años.
- En el predio se encontraron varas de diferentes especies apiladas a la entrada de la finca, sin obtener los tacones de los arboles, por lo que se presume que fueron traídos de otro sitio.
- Según lo manifestado la especie fue talada con el objeto de utilizar el producto forestal en la construcción de una vivienda dentro de un lote de su propiedad ubicado en el casco urbano del Municipio de El Roble.
- La especie según la Resolución No. 383 de Febrero 23 de 2010, no se encuentra en peligro de extinción, ni está declarada como especie amenazada en el territorio nacional.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 02 de Julio y concepto técnico No. 0839 de 05 de Noviembre de 2014 respectivamente respectivamente, determinó la tala de un (01) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), el cual se encontraba plantado en la Finca La Lucha, ubicada en la vía que de El Roble conduce hasta el Corregimiento de San Francisco, en las coordenadas X: 9° 06' 52.89" Y: 75° 09' 38.21"

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los

CONTINUACIÓN AUTO No.

0636

departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

09 ABR 2015

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor **LORENZO LUIS ANGULO PEREZ**; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

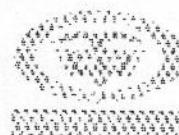
Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 53); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 96 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.  
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.



CONTINUACIÓN AUTO No.

0636

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Simcallejo,**

- a)
- b)
- c)
- d) ....
- e) ....
- f) ....
- g) ....
- h) ....
- i) ....
- j) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- k) ....
- l) ....
- m) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

09 ABR 2015

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor **LORENZO LUIS ANGULO PEREZ**, por su presunta responsabilidad de la tala de un (01) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), el cual se encontraba plantado en la Finca La Lucha, ubicada en la vía que de El Roble conduce hasta el Corregimiento de San Francisco, en las coordenadas X: 9° 06' 52.89" Y: 75° 09' 38.21", sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor **LORENZO LUIS ANGULO PEREZ**.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra del señor **LORENZO LUIS ANGULO PEREZ**, residente en el Municipio El Roble, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al señor **LORENZO LUIS ANGULO PEREZ** el siguiente pliego de cargos:

1. El señor **LORENZO LUIS ANGULO PEREZ**, presuntamente realizó la tala de Un (01) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin tener permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

CONTINUACION AUTO No.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,**

0636

09 ABR 2015

2. El señor **LORENZO LUIS ANGULO PEREZ**, presuntamente con la tala Un (01) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. El señor **LORENZO LUIS ANGULO PEREZ**, presuntamente con la tala Un (01) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), el cual se encontraba plantado en la Finca La Lucha, ubicada en la vía que de El Roble conduce hasta el Corregimiento de San Francisco, en las coordenadas X: 9° 06' 52.89" Y: 75° 09' 36.21", sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor **LORENZO LUIS ANGULO PEREZ**, presuntamente con la tala Un (01) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), se disminuyó las especies animales y vegetales presentes en el sector y se alteró el paisaje natural, violando el artículo 8º numeral g del Decreto 2811 de 1974.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

(Original)  
Firmado  
por: **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**

Director General - CARSUCRE

**RICARDO BADUIN RICARDO**  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgar  
SHV